

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

NOMBRE Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º. La corporación se denomina “COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA”, pero en sus insignias, mambretes, publicaciones, etc., podrá también ser llamada “Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia”, o simplemente “Colegio de Abogados del Trabajo”.

ARTICULO 2º. El Colegio está instituido con la finalidad de realizar los siguientes objetivos:

- a. Fomentar y defender los principios de probidad, integridad, lealtad y demás que son propios de la función social que entraña el ejercicio del derecho y ejercer la vigilancia que el honor de los Colegiados o el interés del Colegio hagan necesaria.
- b. Conocer de todo aquello que interese al ejercicio de la profesión de abogado tanto en lo que concierne a la defensa de los derechos de los colegiados como en lo que se refiere a la estricta observancia de sus deberes profesionales.
- c. Propiciar el estudio científico de los problemas laborales y la divulgación de la filosofía del Derecho del Trabajo.
- d. Organizar, dentro de sus capacidades económicas, los servicios mutuarios y de seguro para los Colegiados y sus familiares.
- e. Arbitrar los conflictos de trabajo que se le sometan, en las condiciones de remuneración que el Consejo señale.
- f. Estimular los estudios de carácter monográfico y la elaboración de anteproyectos de códigos, leyes o decretos laborales.
- g. Mantener intercambio con organismos científicos, universitarios o profesionales, y concurrir a certámenes, conferencias o congresos nacionales o extranjeros que se relacionen con los fines del derecho del Trabajo y del Colegio.
- h. Convocar o auspiciar la reunión periódica de congresos, locales, regionales o nacionales de especialistas en Derecho Laboral.
- i. Promover seminarios o debates públicos sobre temas jurídicos laborales, conferencias públicas de expertos nacionales o extranjeros, cursos, libres y encuestas de la misma índole.
- j. Fomentar el estudio, la divulgación y la crítica de la doctrina y la jurisprudencia sobre Derecho del Trabajo.
- k. Promover la creación de institutos, cursos de especialización, seminarios de investigación, centros de conciliación y arbitraje de conformidad con los ordenamientos legales, de ser posible en la sede propia y cursos de vacaciones o intensivos referentes al Derecho del Trabajo en las Universidades del país y la elaboración de tesis de grado o trabajos de investigación sobre la materia.
- l. Recopilar los usos y costumbres en materia de trabajo, de las distintas regiones del país, y las informaciones, publicaciones, estadísticas y datos relacionados con el Derecho del Trabajo, clasificándolos para su adecuada utilización.
- m. Publicar boletines para la información frecuente de los colegiados acerca de las actividades del Colegio y de las novedades legislativas, jurisprudenciales, doctrinarias y bibliográficas

relacionadas con el Derecho del Trabajo y dirigir, provocar o auxiliar a toda suerte de publicaciones (revistas, páginas o secciones especializadas en los periódicos, folletos, tratados, etc.), de carácter jurídico laboral.

- n. Presentar a la aprobación del Ministerio de Justicia las tarifas mínimas de honorarios que regirán a los colegiados.
- o. Los demás que señale la Sala General.

ARTICULO 3º. El colegio tendrá su domicilio en Bogotá, D.C., y estará integrado por los profesionales residentes en el territorio de la República que llenen los requisitos y se someten a las normas contenidas en los Estatutos.

ARTICULO 4º. La reforma parcial o total de estos Estatutos requerirá su aprobación por las dos terceras partes de los miembros de la Sala General.

TITULO II

ORGANOS

ARTICULO 5º. Para el logro de sus objetivos el Colegio se regirá de acuerdo con el siguiente Organigrama: La Sala General, el Consejo Directivo, el Gobernador, las Comisiones y los funcionarios.

ARTICULO 6º. La Sala General es el órgano supremo de gobierno del Colegio y está integrada por todos los Colegiados que estén al día en sus cotizaciones y que por tanto, tendrán voz y voto en aquella.

PARAGRAFO: Se entiende que un Colegiado está al día en sus cotizaciones cuando no adeuda al Colegio ninguna cuota correspondiente al mes anterior a aquel en que se reúne la Sala General.

ARTICULO 7º. En las elecciones que celebre la Sala General no habrá lugar a delegación del voto y las mismas deberán verificarse mediante votación secreta; esto es, que no habrá lugar, en ningún caso, a la elección por aclamación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la elección de los miembros del Consejo Directivo, se empleará el sistema de cociente electoral y en el acta de la Sala General se dejará constancia de los nombres de cada uno de los colegiados que integren las diferentes listas inscritas para la elección.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los colegiados que no puedan asistir presencial y/o virtualmente a una sesión de la Sala General, podrán hacerse representar a través de un Colegiado activo mediante poder entregado al Gobernador o a la Secretaría General antes de la correspondiente reunión, con la advertencia que cada colegiado activo presente en la respectiva reunión, no podrá contar con más de dos (2) poderes y deberá estar al día con la tesorería del Colegio así como su(s) representado(s).

ARTICULO 8º. Son atribuciones de la Sala General:

- a) Elegir el Gobernador, los miembros del Consejo Directivo y al Fiscal para un periodo de un (1) año, comprendido entre el **primero (1º) de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente.**
- b) Servir de Tribunal de decisión respecto de las medidas que adopten cualesquiera de los otros órganos que sean llevadas a su conocimiento en grado de apelación.
- c) Decidir sobre todas las cuestiones fundamentales para la marcha del Colegio que no se encuentren asignadas a un órgano distinto.
- d) Aprobar la modificación de los presentes estatutos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 4º. de estos mismos estatutos.
- e) Aprobar el ingreso o vinculación del Colegio a otros Colegios, Asociaciones o Sociedades Internacionales del Trabajo y la Seguridad Social.
- f) Fijar cuotas extraordinarias.

ARTICULO 9º. La Sala General se reunirá ordinariamente, en dos (2) oportunidades, a saber:

- A más tardar el 31 de marzo de cada año; y
- A más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Las salas se llevarán a cabo en la fecha, hora, lugar y/o plataforma virtual que determine el Consejo Directivo y/o el Gobernador. Si estos no convocaren a los colegiados, la Sala General se reunirá, virtual o presencialmente, por derecho propio el último día hábil de marzo y el 20 de diciembre de cada año, sin necesidad de convocatoria previa, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

ARTICULO 10º. La Sala General se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada libremente por el Consejo Directivo, por el Gobernador, o a petición de un número de Colegiados no inferior a la tercera parte del total. La convocación se hará por escrito con una antelación al menos de tres (3) días a la fecha señalada para la reunión.

ARTICULO 11º. Las reuniones de la Sala General serán presididas por el Gobernador o, en su defecto, por el vicegobernador.

ARTICULO 12º. Para la validez de las actuaciones de la Sala General (salvo disposición distinta para casos especiales) se requiere la concurrencia presencial y/o virtual, según se haya convocado, de un número de Colegiados no inferior a la mitad más uno del total de los que estén al día en sus cotizaciones. Sin embargo, si transcurridos treinta (30) minutos no se ha logrado dicho quórum, la Sala General podrá celebrarse con cualquier número de asistentes, y sus actuaciones tendrán plena validez.

ARTICULO 13º. Al iniciar la reunión, el Gobernador fijará el orden del día, con sujeción a los objetivos estatutarios o a los señalados en la convocatoria previa. En caso de omisión de tales objetivos, el orden del día podrá ser alterado por la Sala. Agotado el orden del día y antes de clausurar la sesión, el Gobernador dará alguna oportunidad para evacuar las demás iniciativas de los asistentes.

ARTICULO 14º. En la discusión de cada tema tendrá prelación el autor o ponente, quien podrá intervenir hasta dos veces. Los demás Colegiados sólo podrán intervenir una vez en la misma discusión. Es potestativo del orador conceder o negar interpelaciones. Ninguna intervención podrá prolongarse por más de un cuarto de hora sin la aquiescencia previa de los dos tercios de los presentes, la que deberá reiterarse cada diez minutos; salvo disposición en contrario de la unanimidad de la Sala General.

ARTICULO 15º. La Sala General podrá declararse suficientemente ilustrada sobre cualquier debate o discusión que se prolongue por más de media hora, con el voto de la simple mayoría de los asistentes. La solicitud de cualquier Colegiado para que se inquiera la suficiente ilustración tendrá curso preferente aunque para ello deba interrumpirse el orador.

ARTICULO 16º. Durante las votaciones nadie podrá hacer uso de la palabra. Las constancias se dejarán por escrito y se insertarán en el acta, sin discusión; pero la Presidencias podrá rechazar las concebidas en términos injuriosos o desobligantes.

ARTICULO 17º. El Consejo Directivo elegido por la Sala General, es el administrador del Colegio y estará integrado por el Gobernador, el Gobernador saliente quien formará parte del mismo por derecho propio y sin necesidad de elección y diez (10) vocales elegidos por Sala General.

PARÁGRAFO: Los miembros del Consejo Directivo elegidos por la Sala General que falten a más de tres de sesiones, serán retirados de su seno y reemplazados por quien siga en el orden de la lista con base en la cual fue elegido; en su defecto, lo reemplazará quien se encuentre en el reglón siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 18º. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Reunirse por lo menos dos veces durante cada mes para considerar los problemas generales y administrativos del Colegio.
- b. Distribuir en sus primeras sesiones a todos los miembros del Colegio en alguna Comisión, de acuerdo al artículo 23.
- c. Recibir todas las sugerencias, quejas y solicitudes que le presenten los Colegiados, directa o indirectamente o por conducto del Director de la Comisión respectiva, darles la tramitación reglamentaria y decidir, en cada caso, lo que sea conducente.
- d. Darse y aprobar el reglamento interno del Colegio.
- e. Impartir a los funcionarios órdenes e instrucciones que estime convenientes.
- f. Elegir de entre su seno, al vicedirector del Colegio, quien reemplazará al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, hasta la terminación del periodo.
- g. Decidir sobre la admisión de nuevos Colegiados; imponer las penas de suspensión y expulsión; conceder suspensiones voluntarias y aceptar las renunciaciones, según el caso.
- h. Designar Tesorero, Director y Gerente de la Revista, Director y Subdirector del Boletín y en general, todos los funcionarios y empleados del Colegio cuya elección no esté reservada a

otro órgano, señalarles sus obligaciones y fijarles, dentro de las apropiaciones del presupuesto, su retribución.

- i. Seleccionar los trabajos científicos de las Comisiones y llevar a conocimiento de la Sala General de los de mayor interés.
- j. Señalar la tarifa o acordar los horarios del Colegio para arbitraje de los conflictos de trabajo que se le sometán.
- k. Convocar a la Sala a reuniones extraordinarias.
- l. Organizar y reglamentar los servicios especiales del Colegio.
- m. aprobar el presupuesto anual de ingreso y egresos e informar a la Sala General. Desarrollar y cumplir el presupuesto aprobado.
- n. Fenecer las cuentas del Colegio, formular las glosas y expedir los finiquitos que sean del caso.
- o. Las demás que se le señale la Sala General.

PARAGRAFO: PARÁGRAFO: Cuando uno o algunos miembros del consejo directivo tengan su domicilio en un lugar distinta a la capital del país, podrán participar de las reuniones del consejo directivo de forma virtual, utilizando las TIC's.

De todas formas, para que las decisiones adoptadas en las sesiones sean válidas, por lo menos la mitad más uno de los miembros del consejo deben estar presentes de manera física en la respectiva sesión.

ARTICULO 19º. El Consejo Directivo, se reunirá ordinariamente una (1) vez cada dos (2) meses y extraordinariamente por convocatoria del Gobernador.

ARTICULO 20º. El Gobernador es el Representante Legal del Colegio y el ejecutor de los acuerdos y decisiones de la Sala General y de las órdenes del Consejo Directivo. Será el ordenador de todos los gastos del Colegio y en tal virtud, podrá autorizar directamente los que sean indispensables, hasta por veinte (20) salarios mínimos; los que excedan de este monto deberán ser previamente aprobados por el Consejo Directivo.

PARAGRAFO: El Gobernador podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente, por solo una vez.

ARTÍCULO 21º. Son funciones del Gobernador:

- a. Presidir la Sala General y el Consejo Directivo, con voz y voto en ambos órganos; convocar a este último a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y a la Sala cuando así lo acuerde el Consejo o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de los Colegiados.
- b. Presentar a la Sala General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe de la marcha del Colegio, con las sugerencias y planes para el futuro.
- c. Representar al Colegio en todos los actos de la vida civil; pero consultará previamente al Consejo para comparecer activamente en juicio, transigir y comprometer, conciliar y desistir; además, todo contrato y todo empréstito cuya cuantía exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requerirá la previa autorización o la aprobación del Consejo Directivo.

- d. Vigilar el cumplimiento de los estatutos y de los demás acuerdos y decisiones superiores por parte de los Colegiados, de las comisiones y de los funcionarios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar por su violación o incumplimiento.
- e. Designar el Secretario General del Colegio, que lo será del Consejo Directivo y de la Sala General.
- f. Suscribir los estados financieros y todos los informes que exigen las autoridades competentes para demostrar el cumplimiento de obligaciones y/o deberes legales en cabeza del Colegio.
- g. Las demás que le asigne la Sala General y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22º. De las comisiones:

La comisión es el órgano básico del Colegio para el estudio científico de los problemas laborales, el trabajo en equipo tendiente al análisis de determinados temas y la divulgación coordinada de la filosofía del Derecho del Trabajo.

PARAGRAFO: Comités Seccionales:

En los municipios donde residan permanentemente un mínimo de diez (10) colegiados, el Consejo Directivo podrá crear Comités Seccionales para desarrollar los fines de la entidad, dichos Comités funcionarán bajo las reglamentaciones del Consejo Directivo y del Gobernador.

ARTICULO 23º. El Colegio tendrá Comisiones de Derecho Individual, Derecho Colectivo, Derecho Procesal, Seguridad Social, y las demás que el Consejo Directivo disponga crear. Así mismo el Consejo distribuirá los Colegiados en las distintas comisiones, procurando agruparlos conforme a su especialidad, dedicación y cercanía, en forma que propicie su contacto permanente. Todo Colegiado deberá pertenecer a una comisión.

ARTICULO 24º. Cada comisión tendrá un Coordinador, un Secretario y un coordinador, designados por los miembros de la respectiva comisión por mayoría de votos, para el periodo correspondiente. Las comisiones deberán reunirse por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses, por convocatoria de su Gobernador, quien deberá informar al Gobernador del Colegio y al Consejo Directivo, sobre la marcha de sus actividades.

ARTICULO 25º. Los funcionarios, con sus auxiliares y empleados subalternos, constituyen el órgano de ejecución del Colegio para el cumplimiento de todas las labores encaminadas al logro de sus objetivos y asegurar una administración eficiente y ordenada. Para ello, deberá, sujetarse a las normas e instrucciones que dicte el Consejo Directivo y a la dirección y vigilancia del Gobernador.

ARTÍCULO 26º. Funciones del Secretario General:

- a. Llevar las actas de la Sala y del Consejo
- b. Atender la correspondencia del Consejo y del Gobernador
- c. Tramitar los asuntos o expedientes del Colegio en forma reglamentaria y hacer las notificaciones del caso.
- d. Elaborar y mantener al día el cuadro del colegio, esto es, lista de los Colegiados con sus nombres, apellidos, dirección y teléfono, cuando menos.

- e. Remitir las notas de convocación a la Sala y al Consejo cuando hubiere lugar
- f. Mantener en orden y en adecuada clasificación los archivos del Colegio
- g. Responder de los útiles que reciba mediante inventario
- h. Las demás que le señale la Sala General, el Consejo Directivo y el Gobernador

ARTÍCULO 27º. Funciones del Tesorero:

- a. Recaudar con acuciosidad las cuotas ordinarias, extraordinarias y forzosas, recordando a cada Colegiado oportunamente, el monto de sus deudas
- b. Recaudar en general, todos los ingresos del Colegio
- c. Cantener los fondos del Colegio en depósito bancario, salvo las cantidades que el Consejo autorice para caja menor, y hacer con cargo a tales fondos todos los pagos que el Gobernador ordene, dentro de la respectiva apropiación presupuestal
- d. Llevar al día la contabilidad del Colegio, producir los balances periódicos y rendir trimestralmente sus cuentas al Consejo Directivo
- e. Informar al Consejo Directivo el incumplimiento por parte de los colegiados en el pago de las cuotas de sostenimiento y extraordinarias a que se refieren el literal d del artículo 40 de estos estatutos y el trámite a que se refiere el parágrafo primero del mismo artículo.
- f. Las demás que le asignen la Sala General, el Consejo Directivo y el Gobernador.

ARTICULO 28º. El Tesorero deberá presentar a la sala Ordinaria el balance del ejercicio junto con el informe correspondiente, los que serán sometidos a la aprobación de aquella.

ARTÍCULO 29º. Funciones del Fiscal:

- a. Revisar el movimiento del presupuesto del Colegio.
- b. Estudiar las cuentas de la Tesorería, formular las glosas, examinar los descargos y proponer al Consejo los alcances o finiquitos
- c. Informar periódicamente al Consejo sobre sus actividades
- d. Vigilar el manejo de los fondos y demás bienes del Colegio y las demás operaciones efectuadas en el cumplimiento de sus objetivos
- e. Rendir un informe a la sala General Ordinaria sobre el manejo de la tesorería y la forma como el Balance y demás cuentas reflejan dicha situación
- f. Las demás que le señale la sala General

PARAGRAFO: El Fiscal podrá ser invitado a las sesiones del Consejo Directivo y tendrá voz pero no voto en el seno del mismo.

ARTÍCULO 30º. Funciones del Director, del Gerente de La Revista, y del Director y Sub-Director del Boletín del Colegio:

- a. Obtener el material necesario para la respectiva publicación
- b. Lograr avisos comerciales para la financiación de la publicación de que se trate
- c. Presentar al Gobernador y al Consejo Directivo, para su aprobación, las cotizaciones y presupuestos para la edición de cada número de la publicación a su cargo.
- d. Establecer sistemas de canje, difusión y distribución de la publicación.
- e. Las demás que le señalen el Gobernador y el Consejo Directivo.

ARTICULO 31°. Los demás funcionarios que sean necesarios designar para la buena marcha del Colegio, tendrán las funciones que específicamente les asigne el Consejo Directivo.

TITULO III

INGRESO DE NUEVOS COLEGIADOS

ARTICULO 32°. Los miembros del Colegio se denominan Colegiados y colegiados aprendices. Para ser colegiado se requiere el Título de Abogado, Título de Especialista en Derecho del Trabajo o de Seguridad Social, experiencia profesional en el área laboral o de seguridad social no inferior a tres años, contada a partir del título de abogado, y la admisión por el Consejo Directivo. También habrá colegiados aprendices y para serlo se requiere el Título de Abogado con no más de tres años de egresado, cursar o haber cursado los dos últimos semestres de la carrera de derecho, haber obtenido óptimas calificaciones en las asignaturas de derecho laboral y seguridad social, y la admisión por el Consejo Directivo, quien expedirá la reglamentación sobre los requisitos de ingreso al colegio y su tránsito a la condición de colegiado.

ARTICULO 33°. La calidad de Abogado Titulado se comprueba con la tarjeta profesional o con la copia del acta de grado emanada de la facultad que otorgó el título.

ARTICULO 34°. Los abogados titulados que no tuvieren el título de especialización en Derecho del Trabajo o en Seguridad Social deberán acreditar, además del título profesional, uno de los siguientes requisitos:

- a. Haber sido Magistrado o Juez del Trabajo, o profesor de Derecho del Trabajo o de Seguridad Social en una Universidad oficialmente aprobada, por un lapso no inferior a cinco (5) años.
- b. Haber ejercido la profesión de Abogado con dedicación principal y preferente en asuntos del trabajo o de Seguridad Social, durante no menos de cinco (5) años y presentar un ensayo que debe ser aprobado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 35°. El aspirante deberá ser presentado por un colegiado y la solicitud se remitirá a las oficinas administrativas del Colegio en el formato establecido para el efecto, acompañada de la documentación que acredite los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Recibida la solicitud deberá ser estudiada por el Secretario General quien previa revisión de la documentación, si el aspirante reúne los requisitos exigidos, la publicará a través de un medio eficaz de divulgación a fin de que los colegiados dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, manifiesten mediante comunicación debidamente firmada, las objeciones a que haya lugar con la indicación de las pruebas en que se fundamente, las que deberá allegar si son documentales.

La objeción será estudiada y resuelta por el Consejo Directivo y su decisión no admite recurso alguno.

En caso de que de que el aspirante no reúna los requisitos estatutarios, el secretario general lo informará al Consejo Directivo y comunicará por escrito al interesado el estado de su solicitud.

Vencido el término de ocho (8) días, de no existir objeción alguna, la solicitud será sometida a votación del Consejo Directivo para cuya aprobación se requerirá del voto favorable de la mayoría de sus miembros. La decisión negativa no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 36°. La decisión del Consejo sobre la solicitud del aspirante le será comunicada a éste por el Secretario General, quien en el evento de que sea favorable le informará el valor de las cuotas que debe cancelar a favor del Colegio y le remitirá un ejemplar de los estatutos.

ARTICULO 37°. La cuota de ingreso será equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ingreso y deberá ser consignada en la cuenta bancaria del Colegio que para el efecto señale el tesorero o cancelada directamente en las oficinas del Colegio, junto con el valor correspondiente a la cuota semestral de sostenimiento.

ARTÍCULO 38°. Previa la cancelación de la cuota de ingreso y de la cuota semestral de sostenimiento, el ingreso de los nuevos colegiados se llevará a efecto en la siguiente sesión de Sala General, en la que se hará entrega del diploma y del escudo mediante los cuales se acredita la condición de colegiado.

ARTICULO 39°. El Consejo Directivo o la Sala General, en su caso, podrán designar como Colegiados Honorarios a los profesionales del Derecho del Trabajo no nacionales, que por su trayectoria en el campo jurídico, sus servicios al Colegio, al país, para tal efecto les hará entrega del diploma respectivo y del escudo del Colegio. Estos Colegiados no tendrán ninguna obligación pecuniaria con el Colegio, pero podrán participar en los actos sociales y académicos en esa condición.

El Consejo Directivo o la Sala General podrán determinar que algunos colegiados alcancen la calidad de Colegiados Eméritos, para tal fin, el Consejo Directivo reglamentará su designación y el monto de su contribución pecuniaria al sostenimiento del Colegio considerando cuando menos las siguientes condiciones:

- a. Haber ostentado la calidad de Colegiado por un periodo no inferior a VEINTICINCO (25) años continuos.
- b. Ser mayor de setenta (70) años.

TÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 40°. Todo Colegiado, por el solo hecho de serlo, se entiende que acepta el compromiso de honor de cumplir y acatar, sin restricción alguna, las normas de los estatutos del Colegio. En consecuencia son deberes del Colegiado:

- a. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Sala General.

- b. Asistir a los Congresos Científicos o Profesionales que sean convocados o auspiciados por el Colegio y colaborar en ellos con estudios y ponencias que contribuyan a su éxito.
- c. Asistir a las reuniones de carácter social ofrecidas o patrocinadas por el Colegio y contribuir oportunamente con el pago de las cuotas forzosas que al efecto se fijen.
- d. Pagar dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero y diez (10) primeros días del mes de agosto, en las oficinas del Colegio o consignar en la cuenta bancaria del Colegio que determine el Tesorero, las cuotas ordinarias de sostenimiento, las cuales serán equivalentes al 50% del salario mensual mínimo legal vigente por cada semestre y las cuotas extraordinarias establecidas de conformidad con estos estatutos. Para los Colegiados Aprendices las cuotas ordinarias serán equivalentes al 50% de las cuotas ordinarias de los colegiados. Los colegiados que cancelen las cuotas semestrales de sostenimiento después de los plazos fijados en el inciso anterior, serán sancionados con intereses de mora a la tasa legal vigente en el mercado, según lo establecido por la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces.

Los colegiados que opten por el pago anual de la cuota de sostenimiento y la cancelen anticipadamente entre el 1º y el 31 de enero de cada año, tendrán derecho a un descuento equivalente al 10% del salario mínimo mensual legal vigente

- e. Suscribirse en la revista y demás publicaciones del Colegio y tomar parte activa en las demás instituciones que se creen.
- f. Concurrir a las reuniones y debates de su comisión y elaborar las monografías, estudios y ponencias que allí se confíen.
- g. Cumplir eficazmente dentro de los plazos que se le señalen, con las comisiones y encargos que le sean conferidas por el Gobernador, el Consejo Directivo y de la sala General.
- h. Solicitar concepto previo del Consejo Directivo siempre que vaya a intentar acción penal o disciplinaria contra un juez o Magistrado o contra un Abogado Colegiado. Tal concepto no será obligatorio.
- i. Prestar gratuitamente sus servicios profesionales en los servicios que el colegio establezca, como colaboración a los consultorios jurídicos o universitarios y populares, en la forma y conforme a los turnos que determine el Consejo directivo.
- j. Poner en conocimiento del Gobernador toda violación grave de los estatutos de que tenga noticia
- k. Cerciorarse previamente de que ningún colega Colegiado ha sido encargado del asunto que le presente un cliente, y si sucede al colega, asegurarse de que este ya está desinteresado del asunto, procurando obtener constancia escrita al respecto, lo mismo que sobre la cancelación de los honorarios de su antecesor en el caso.
- l. Ceñirse a la tarifa de honorarios profesionales aprobada por el Colegio y refrendada por el Ministerio de Justicia.
- m. Todo Colegiado autor de una obra, compilación, monografía o artículo sobre Derecho del Trabajo publicado particularmente o por entidades distintas del Colegio o en revistas o periódicos cualesquiera, está obligado a entregar gratuitamente a la Biblioteca del Colegio, que será manejado por el Secretario General y cuando haya lugar a ello por un Bibliotecario, no menos de tres (3) ejemplares de su libro o de la revista o periódico que haga la publicación, o en último caso, tres (3) copias mecanográficas de su trabajo.
- n. Las demás que le señale la Sala General.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento en el pago de cuatro cuotas ordinarias o una extraordinaria, a las que se refiere el literal d. de este artículo, previo requerimiento del tesorero, deberán ser canceladas en un término no superior a quince (15) días hábiles, al término de los cuales si no son cancelados, se entenderá el desinterés del obligado a pertenecer a la Institución y su retiro automático se protocolizará en el acta de la sesión siguiente del Consejo Directivo, lo cual será comunicado por el Secretario General al afectado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ex colegiado retirado del Colegio por el no pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, podrá ser admitido nuevamente cuando el Consejo Directivo en forma unánime acepte su nueva vinculación, efecto para el cual deberá surtir el trámite de ingreso conforme a estos estatutos y cancelar la suma adeudada debidamente indexada, más la correspondiente cuota de ingreso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los colegiados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación de estatutos, se encuentren en mora en más de cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias, los cobijará por una sola vez lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 41º. DERECHOS DE LOS COLEGIADOS:

- a. Intervenir, como miembro de la Sala General, en la dirección suprema del Colegio y en la orientación y el control de sus actividades
- b. Ser elegido para cualquiera de los cargos del Colegio y tomar parte en las correspondientes elecciones
- c. Participar, mediante el cumplimiento de los requisitos respectivos, en los servicios mutuarios y de seguros que el Colegio establezca y en los demás beneficios especiales que este otorgue
- d. Solicitar y obtener del Gobernador o del Consejo Directivo, todas las informaciones atinentes a la marcha del Colegio.
- e. Usar en su propaganda profesional el título de miembro del Colegio.

PARÁGRAFO: Los Colegiados Aprendices, además del derecho a voz en todos los asuntos del Colegio, tendrán los derechos de los literales c. y d. de este artículo.

TITULO V

SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

ARTICULO 42º. La calidad de Colegiado se perderá de manera temporal o definitiva, por las siguientes razones:

- a. A causa de sanción de suspensión o expulsión impuesta por el Consejo Directivo o por la Sala General, según sea el caso, previo el trámite del debido proceso contemplado en los estatutos. Tanto la sanción como su levantamiento, requieren pronunciamiento por parte del Consejo Directivo y notificación por parte del Secretario General.

- b. Por retiro temporal voluntario.
- c. Por renuncia.
- d. Por retiro automático de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de estos estatutos.

ARTICULO 43°. Toda infracción a los Estatutos, todo acto indecoroso de la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad de los debates judiciales y toda campaña pública o privada de difamación contra el Colegio o sus directores o contra alguno de los colegiados, dará lugar a una de las siguientes sanciones, graduadas en proporción a la gravedad de la falta:

- a. Amonestación verbal privada
- b. Censura por escrito
- c. Amonestación pública ante la Sala
- d. Suspensión disciplinaria
- e. Expulsión
- f. Las sanciones si hubiere lugar se impondrán luego el proceso disciplinario correspondiente

PARAGRAFO PRIMERO: Igual tratamiento recibirá el colegiado, que sea sancionado por la autoridad competente, por faltas a la ética, sanción que debe estar en firme.

PARAGRAFO SEGUNDO: En iguales sanciones incurrirá quien, sin justa causa justificada, deje de asistir de una manera consecutiva o intermitente a dos (2) o más Salas Generales, seminarios, Congresos, Reuniones Académicas y demás actos organizados y/o patrocinados por el Colegio, a juicio del Consejo.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción de expulsión tendrá la accesoria de publicidad, consistente en el noticiamiento al público en periódico de Bogotá o en los órganos de difusión del Colegio, o en unos y otros, de que por decisión del Consejo determinado Colegiado no pertenece a la institución y que por ende, no puede usar las insignias ni el nombre de esta.

PARÁGRAFO CUARTO: Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas luego de la aplicación del respectivo proceso disciplinario.

ARTICULO 44°. La violación de la tarifa mínima de honorarios profesionales del Colegio, debidamente refrendada por el Ministerio de Justicia dará lugar a suspensión disciplinaria por el término de 60 días. En caso de reincidencia, el Consejo deberá exigir la renuncia del infractor.

ARTICULO 45°. El Gobernador deberá informar al inculpado de la infracción que se impute señalándole un término para que conteste o presente sus explicaciones y descargos. Vencido ese término, si fuese el caso o hubiere hechos que comprobar, el Gobernador informará al Consejo y este designará una comisión investigadora integrada por dos Colegiados y le fijará un plazo prudencial para su cometido. El Consejo, oído el informe de la Comisión investigadora y la alegación que el inculpado quiera hacer en el acto, calificará la gravedad de la falta y el mérito de las pruebas. Si, de acuerdo con tal clasificación, la pena aplicable fuere una de las dos últimas, el Consejo con asistencia de los dos tercios de sus miembros, en votación secreta y por mayoría

de votos decidirá lo pertinente. La decisión del Consejo se notificará al inculpado personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio; dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal o a la remisión de la carta, cualquiera de los miembros del Consejo, el inculpado o el denunciante si lo hubiere podrán apelar de dicha decisión ante la Sala. Interpuesta en tiempo la apelación, el Gobernador convocará a la Sala para la reunión extraordinaria que se verificará dentro de los veinte días siguientes designando una nueva comisión integrada por tres Colegiados que no hayan intervenido en el proceso para que estudie el caso informe a la Sala y haga una recomendación de la comisión, los alegatos del inculpado y de los recurrentes y la opinión hasta de tres Colegiados distintos procederá sin dilación a confirmar o revocar la providencia, en votación secreta.

PARAGRAFO: Si la pena aplicada fuere la de expulsión y la decisión del Consejo no fuere recurrida este deberá presentar a la Sala un informe pormenorizado del desarrollo y culminación de la investigación.

ARTICULO 46°. El Consejo Directivo, de oficio o a solicitud de parte una vez transcurrido el primer mes de una suspensión disciplinaria, podrá levantarla rehabilitando al Colegiado en la plenitud de sus derechos.

ARTICULO 47°. La suspensión disciplinaria no exonera al sancionado del pago de sus cuotas, aunque lo priva, mientras dure la suspensión, del ejercicio de todos sus derechos de Colegiado, con la única excepción de los que emanen del seguro colectivo.

ARTICULO 48°. SUSPENSIÓN VOLUNTARIA.

El Colegiado que deba ausentarse del país por largo tiempo, o a quien por otras circunstancias se le dificulte temporalmente el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, deberá solicitar del Consejo Directivo, por conducto del Gobernador, la suspensión voluntaria de su calidad de tal, por el término preciso que el solicitante indique, no mayor de un año prorrogable a juicio del Consejo Directivo, el cual, en vista de la seriedad de las razones invocadas, deberá acordar tal suspensión y hacerlas anotaciones del caso en el cuadro del Colegio y en las nóminas de cotizaciones y asegurados.

ARTICULO 49°. La suspensión Voluntaria, que exonera temporalmente al suspendido del pago de cuotas, interrumpe por el mismo lapso el derecho a su voz y voto el de elegir y ser elegido y el disfrutar de todos aquellos servicios o beneficios que estén vinculados a la puntualidad en las cotizaciones. Pero el suspendido podrá seguir usando en su propaganda profesional en título de miembro del Colegio.

ARTICULO 50°. RENUNCIA. Todo Colegiado puede renunciar en cualquier momento a su calidad de tal, mediante comunicación al Consejo Directivo por conducto del Gobernador, en cuyo caso deberá ser aceptada en la siguiente reunión para la cancelación de su inscripción en los registros del Colegio.”

ARTICULO 51°. Es entendido que el retiro, temporal o definitivo, de un Colegiado por cualquier causa (suspensión voluntaria o disciplinaria, renuncia aceptada, retiro automático, expulsión, ausencia indefinida o muerte) no exime a sus herederos de la responsabilidad civil referente a la

cuota parte que le corresponda en las pérdidas, empréstitos o compromisos del Colegio hasta la fecha del retiro, salvo disposición expresa de la Sala General.

TITULO VI PUBLICACIONES

ARTICULO 52°. La revista “DERECHO SOCIAL”, será el órgano oficial del Colegio y deberá publicarse por lo menos dos veces al año, como elemento insustituible para cumplir su misión divulgadora del derecho del Trabajo.

ARTICULO 53°. El Colegio publicará un Boletín informativo periódico para los Colegiados, con una síntesis de las actividades del Colegio, las novedades Bibliográficas relativas al derecho del Trabajo y un resumen del movimiento de los Estrados Laborales. A este último efecto, es obligación de todo Colegiado remitir mensualmente a la Secretaria o a la dirección del Boletín, una corta información de los asuntos importantes en que haya intervenido como abogado o que haya resuelto como Juez o Magistrado, con los datos del caso la tesis fundamental sostenida, o la jurisprudencia sentada.

TITULO VII DEL PATRIMONIO

ARTICULO 54°. El Colegio, como persona o institución sin ánimo de lucro tendrá un Patrimonio compuesto así:

- a. De las cuotas de ingreso que serán equivalentes al 50% del salario mensual mínimo legal vigente a la fecha de ingreso.
- b. De las cuotas ordinarias de sostenimiento, equivalentes al 50% del salario mensual mínimo legal vigente por cada semestre.
- c. De las cuotas extraordinarias que sean señaladas por la Sala General.
- d. De los auxilios, donaciones o asignaciones que se hagan al Colegio
- e. De los bienes que a cualquier título adquiera el Colegio.

ARTICULO 55°. La vigencia del presupuesto de ingresos del Colegio es la del año calendario, llevarán la firma conjunta del Gobernador y el Tesorero.

TITULO VIII DISTINCIONES

ARTICULO 56°. La máxima distinción que otorgará el Colegio a los Colegiados que a juicio del Consejo Directivo lo merezcan, por sus servicios al mismo o por su trayectoria nacional o internacional en el campo del Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social, será el “ESCUDO DE ORO – ADAN ARRIAGA ANDRADE”. Para otorgarlo, se requiere que el distinguido haya recibido la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo o la Sala General, podrá conceder esta distinción, con la aprobación de los dos tercios de los asistentes.

Así mismo, el Consejo Directivo otorgará la orden "BLAS HERRERA ANZOATEGUI", a los colegiados que lleven 25 años de antigüedad y reúnan los requisitos de probidad, rectitud, inteligencia, devoción y defensa de los principios fundamentales que inspiran el Colegio.

ARTICULO 57°. El Consejo Directivo podrá crear, a solicitud del Gobernador o de cualquiera de sus miembros, otras distinciones con el fin de estimular a los Colegiados que se destaquen por sus servicios al Colegio o al país o inclusive, a personas ajenas al Colegio.

ARTICULO 58°. Los presentes estatutos rigen a partir de su aprobación por la Sala General. Cualquier duda o controversia en materia de interpretación relacionada con la aplicación de los estatutos, cuando se presentan reformas totales o parciales, será dirimida por el Consejo Directivo.

TITULO IX DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 59°. El Colegio se disolverá por la decisión de la Sala General adoptada por las dos terceras partes de los miembros del mismo, en reunión convocada expresamente para el propósito. La misma sala General designará el Liquidador y su suplente. Para los efectos correspondientes, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio sobre disolución y liquidación de las sociedades en cuanto sean compatibles.

PARAGRAFO: El activo líquido que quedare una vez cancelados los pasivos serán entregados a la ASOCIACION PRO OBRAS SOCIALES DE LA JUSTICIA o en su defecto, a la entidad sin ánimo de lucro que disponga la Sala General.